



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 441

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 1º de diciembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 209 DE 1995 CAMARA

“por el cual se erige como Distrito Turístico y Ecológico la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La ciudad de San José del Guaviare, capital del departamento, será organizada como Distrito Turístico y Ecológico.

La ley dictará un Estatuto especial sobre el régimen Fiscal Administrativo para su fomento económico, turístico, preservación del medio ambiente y aprovechamiento de sus recursos naturales.

Artículo 2º. Al Distrito Turístico y Ecológico de San José del Guaviare, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 356, inciso 5º de la Constitución Nacional y gozará de las mismas prerrogativas que concede la Constitución Nacional en el artículo 328.

Artículo 3º. Este Acto Legislativo rige desde la fecha de su sanción.

Presentado por

Tomás Devia Lozano

Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare.

Juan José Chaux Mosquera

Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca.

Antenor Durán Carrillo

Representante a la Cámara por el Departamento de La Guajira.

Edgar Eulises Torres Murillo

Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó.

Orlando Beltrán Cuéllar

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila.

Octavio Carmona Salazar

Representante a la Cámara por el Departamento del Risaralda.

Alegría Fonseca Barrera

Representante a la Cámara por el Departamento de Santafé de Bogotá, D. C.

Roberto Moya Angel

Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca.

Julio César Rodríguez

Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare.

Rafael Humberto Alfonso Acosta

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

Fredy Ignacio Sánchez A.

Representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables colegas, en mi condición de Representante del Departamento del Guaviare, me permito poner a consideración el proyecto de Acto Legislativo, por el cual solicito su voto afirmativo. Pues este proyecto de Acto Legislativo pretende elevar los niveles de vida de los guaviarenses y de todas aquellas personas nacionales y extranjeras que concurren haciendo turismo ecológico al departamento.

El Departamento del Guaviare cuenta con paisajes naturales que son desconocidos por colombianos y extranjeros, nuestra riqueza biótica y abiótica manifiesta en la gran cantidad de ecosistemas ricos en biodiversidad y diversidad, están a la espera de ser valorados, conservados y puestos al servicio de la humanidad.

¿Por qué Distrito Turístico y Ecológico?

El Guaviare tiene paisajes bellos, empezando por sus atardeceres en época de verano, ríos, playas, lagos, flora, fauna y diversidad étnica, aunque algunos lugares pintorescos de gran atractivo turístico, se encuentran inexplorados, como el raudal del Guayabero, que es una formación natural de caída de aguas que se precipitan con violencia y majestuosidad, tiene una extensión de medio kilómetro de largo; el río Guayabero se desenfaja en un corte, en la serranía de la

Lindosa produciendo sensaciones extraordinarias e indescriptibles.

Los puentes naturales

Son formaciones rocosas, obra de la naturaleza a consecuencia de la interacción del agua sobre la roca, formando unos pasadizos a manera de puentes de piedra maciza, el agua por debajo circula en forma apacible originando un panorama misterioso y único, digno de ser admirado y dado a conocer. Estos puentes están ubicados a treinta (30) minutos de San José del Guaviare.

Pinturas rupestres del raudal

Son gigantescas pinturas, signos y símbolos grabados en las rocas, de impresionante belleza en la que se reflejan los sentimientos artísticos de los indígenas, según algunos estudios, nuestros antepasados son los creadores de estas pinturas, en el período precolombino, de un gran valor histórico, se encuentran ubicadas cerca al raudal del Guayabero.

La ciudad de piedra

Formación natural...paisajes, túneles, muros, calles y demás elementos propios de una ciudad, aparecen de formaciones rocosas dando la sensación que en alguna época hubieran sido acomodadas simétricamente por seres humanos. Este monumento natural está ubicado en la serranía de la Lindosa por la vía a Nuevo Tolima.

Antecedentes

La Comisaría del Guaviare, fue creada mediante la Ley 55 de diciembre de 1977, el Decreto 1165 de 1966 creó el Municipio de San José, teniendo éste una extensión de 42,327 kilómetros cuadrados. La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, lo erigió a la categoría de departamento.

Presentado por

Tomás Devia Lozano

Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare.

Juan José Chaux Mosquera

Representante a la Cámara por el Departamento del Cauca.

Antenor Durán Carrillo

Representante a la Cámara por el Departamento de La Guajira.

Edgar Eulises Torres Murillo

Representante a la Cámara por el Departamento del Chocó.

Orlando Beltrán Cuéllar

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila.

Octavio Carmona Salazar

Representante a la Cámara por el Departamento del Risaralda.

Alegría Fonseca Barrera

Representante a la Cámara por el Departamento de Santafé de Bogotá, D. C.

Roberto Moya Angel

Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca.

Julio César Rodríguez

Representante a la Cámara por el Departamento de Casanare.

Rafael Humberto Alfonso Acosta

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá.

Fredy Ignacio Sánchez A.

Representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto legislativo número 209 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Tomás Devia Lozano y otros.

El Secretario General, *Diego Vivas Tafur.*

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 134 DE 1995 CAMARA

"por medio del cual se reforma el artículo 34 de la Constitución Política".

Doctor

LUIS ROBERTO HERRERA ESPINOSA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente.

Distinguidos miembros de esta Comisión Permanente.

Por designación del Presidente de la Comisión Primera dentro del término legal rendimos ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 134 de 1995, "por medio del cual se reforma el artículo 34 de la Constitución Política".

Proyecto de Acto Legislativo de origen parlamentario de iniciativa de la honorable Representante Ana García de Pechthalt, autora del proyecto, el honorable Representante Santiago Castro y ocho (8) firmas más indelebles.

Rendimos ponencia en los siguientes términos:

El proyecto de Acto Legislativo pretende incluir al actual artículo 34 de la Constitución Política de Colombia la siguiente frase: **"El legislador queda facultado para establecer la prisión perpetua para los infanticidas, secuestradores de niños, para quienes cometan abuso sexual contra menores y vendan o trafiquen niños"**.

Aunque el proyecto tiene una intención altruista digna de aval por parte de los ponentes nos abstenemos de proponer su trámite por varias razones:

1. Carece de precisión jurídica por cuanto el término secuestro tiene variadas connotaciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a saber: *El secuestro extorsivo*, que se tipifica cuando una persona arrebatada, sustraída, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político. *El secuestro simple*, el cual se tipifica a quien arrebatada, sustraída, retenga u oculte a una persona con propósitos distintos a los del secuestro extorsivo. *El secuestro de bienes*, dentro de un proceso ejecutivo, etc.

2. Los delitos contra la libertad y el pudor sexual de las personas incluyen el acceso carnal violento, el acto sexual violento, el acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, el estupro, los actos sexuales abusivos que se refutan del sujeto pasivo menor de catorce años con persona incapaz de resistir y la corrupción. El Código Penal establece causal de agravación punitiva sobre los artículos 298 a 305 cuando el delito se realizare sobre persona menor de diez (10) años. Actualmente cursan en el Congreso de la República varios

proyectos de ley que pretenden aumentar las penas de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales.

El legislador ha recorrido los caminos pertinentes a contrarrestar las situaciones de atropello a los bienes jurídicos tutelados en el capítulo de los delitos contra la libertad y el pudor sexuales. En efecto, los Proyectos de ley números 02 de 1995, 35 de 1995 y 70 de 1995 Senado (Acumulados), "por medio del cual se modifican algunas normas del Título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual, se deroga un artículo del Código Penal y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal)"; "por medio del cual se introducen modificaciones al Título XI del Código de Procedimiento Penal"; y, "por el cual se reforman los artículos 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 308 y se crea un artículo nuevo en el Código Penal; se reforma el artículo 417 del Código de Procedimiento Penal". Dicho proyecto fue aprobado en plenaria de Senado.

En la Cámara de Representantes existen dos iniciativas, el Proyecto de ley número 299 de 1995 Cámara, "por la cual se modifican algunos artículos del Código Penal, del Decreto 100 de 1980 y del Decreto 2700 de 1991 y del Código de Procedimiento Penal, el Proyecto de ley 012 de 1995 Cámara, "por la cual se modifica parcialmente el Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones".

3. Nuestra Constitución es de tipo democrática y participativa y en consecuencia plantea diversas formas de reforma lo que le da la característica de: Ser flexible. Se reforma por iniciativa parlamentaria cumpliendo un requisito formal: Ser diez (10) parlamentarios los creadores de proyecto de Acto Legislativo, el veinte por ciento de los Concejales o de los Diputados y por parte de los ciudadanos en un número equivalente al menos al cinco por ciento del censo electoral vigente. El Gobierno también tiene iniciativa de reforma de la Constitución.

Debido a esta característica de la actual Constitución han sido muchos los proyectos que tienden a variarla, el proyecto de Acto Legislativo que nos ocupa es de especial trascendencia por tocar un *postulado fundamental* como la prohibición de la prisión perpetua se asemeja a la prohibición establecida en el artículo 11 sobre el derecho a la vida el cual es inviolable. *No habrá pena de muerte*. Se han discutido arduamente estos temas y esbozado varias teorías como la disyuntiva de la posición que adopta el Estado al privar de la vida a un individuo colocándose en el mismo nivel del delincuente y la teoría del maestro Cessare Beccaria que nombra en su exposición de motivos la autora. Si bien es cierto este tipo de delitos tienen el calificativo de atroces por cuanto atacan al sector más vulnerado de nuestra sociedad, no podemos contribuir a la descuadernación de nuestra actual

Constitución que es de avanzada y de marcada influencia del constitucionalismo contemporáneo.

Es claro que el constituyente del 91 pretendió resaltar el respeto por los derechos humanos fundamentales, todas las disposiciones deben gozar de armonía y no enfrentarse unas con otras.

4. En nuestro sistema legal doctrinariamente se clasifica la función de la pena así:

a) *Función retributiva* de mal por mal, que tiende al restablecimiento del orden jurídico de la sociedad reafirmando el poder y la autoridad del Estado. Por este aspecto la pena es represiva, porque implica una reacción estatal con motivo de la acción delictuosa;

b) *Función preventiva*, la cual puede ser general o específica. La primera parte de la pena como amenaza dirigida a los asociados para que se abstengan de cometer hechos punibles y la segunda mira al delincuente porque, al aplicarse efectivamente, lo coloca en imposibilidad de hacer daños;

c) *Función protectora*, la cual mira a la enmienda del reo. El cumplimiento de la misma corresponde a los funcionarios de los establecimientos carcelarios, quienes deben lograr esa enmienda a través de la educación, el trabajo, etc.;

d) *Función resocializadora*, la cual tiene por objeto combatir las causas individuales de la criminalidad con el fin que el reo se readapte a la vida social y comunitaria.

Esta iniciativa legislativa aborda estas funciones de la pena, ciertamente los bienes jurídicos que tutela este proyecto de Acto Legislativo goza de especial consideración por tratarse de menores, recordemos el artículo 44 de nuestra Carta magna que reza: "Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, *secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica* y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados en Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el pleno ejercicio de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. *Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*"

Varias legislaciones por un delito menor como el robo se castiga al delincuente con mutación de un miembro superior y en otros países el tráfico de drogas con la pena de muerte con mayor razón nuestra legislación debe contemplar unas sanciones más severas pero como desarrollo constitucional por cuanto nuestra Constitución Política establece como un derecho fundamental el derecho a la vida, a la integridad física y moral, libertad e igualdad, nadie podrá ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, las personas tienen derecho al libre desarrollo de la personalidad, se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos, etc., pero no variando las bases de nuestra actual Constitución.

Proposición

Por los argumentos anteriores, proponemos a los distinguidos miembros de la Comisión Primera, archivar el proyecto de Acto Legislativo, "por medio del cual se reforma el artículo 34 de la Constitución Política".

Atentamente,

Betty Camacho de Rangel

Representante a la Cámara Departamento del Meta.

José Gregorio Alvarado R.

Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 026
DE 1995 SENADO, 266 DE 1995 CAMARA**
*“por medio del cual se adiciona el artículo 221
de la Constitución Política”.*

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión I de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir ponencia para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 1995 Senado, 266 de 1995 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. Objetivo del proyecto

Es propósito del proyecto que se estudia, modificar el artículo 221 de la Constitución Nacional, el cual regula el Fuero Militar, con el fin de establecer que las cortes o tribunales militares estarán integradas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro con lo cual se permitirá en el futuro que dichos tribunales especiales sean integrados por militares en servicio activo, integración que había sido descartada por decisión de la honorable Corte Constitucional, contenida en la sentencia C-141 del 29 de marzo de 1995, por medio de la cual se declaró inexecutable la expresión “En servicio activo o” del artículo 656 del Código Penal Militar, con lo cual se le quitó la posibilidad a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo de integrar los consejos verbales de guerra y con ello también se abrió el camino para, en el futuro, llegar a impedir que el Comandante de las Fuerzas Militares se desempeñara como Presidente del Tribunal Superior Militar; que los oficiales en servicio activo no pudieran ser Magistrados ni fiscales del Tribunal Superior Militar e igualmente que los miembros de la Fuerza Pública no pudieran ser jueces de instrucción ni de instancia.

El proyecto, entonces, tiende a restablecer el fuero para que Militares en servicio activo puedan ejercer la labor de juzgamiento dentro de la justicia penal militar.

Es preciso anotar que entre los argumentos esbozados por la Corte para declarar la inexecutable del artículo antes mencionado, figura el que la existencia de la obediencia debida y la relación jerárquica con los superiores impiden que exista la autonomía, independencia e imparcialidad que deben caracterizar a la administración de justicia, según el artículo 228 de la Carta Constitucional. No obstante hay que observar que el Código de Justicia Penal Militar, al regular esta especial modalidad de justicia deberá tomar las previsiones del caso para garantizar el cabal cumplimiento de dichos principios.

II. El juez natural y el fuero militar

El principio del juez natural tiene íntima relación con la existencia del fuero militar. En efecto, inicialmente dicho principio significaba que cada cual debía ser juzgado por sus pares, por sus iguales, por quienes viven circunstancias similares al sujeto que va a ser objeto del juzgamiento.

Esa significación primigenia del principio nos indica que, en materia de juzgamiento de los militares, nadie más llamado a comprender sus proceder que los mismos militares.

Quienes son ajenos al diario devenir y a las vicisitudes de la vida militar no están en capacidad de asimilar las decisiones y actuaciones que un miembro de la fuerza pública pueda adoptar y desarrollar dentro del ámbito de ese servicio especial. Para tomar un ejemplo sólo quien ha vivido los rigores de la guerra podrá explicarse la reacción violenta de un superior contra un soldado que huye llevando consigo armamento muy valioso para enfrenar el desarrollo de un combate en curso. Los civiles que jamás hemos vivido

esa circunstancia no estamos en capacidad de comprender y valorar a plenitud la conducta mencionada en el ejemplo, así como todas aquellas que tienen que ver directamente con el desarrollo de la vida militar.

De ahí que sea indispensable la existencia del fuero, dentro de unos límites racionales que, igualmente, debe precisar el Código de Justicia Penal Militar, porque el fuero sólo debe comprender conductas íntimamente ligadas con la actividad castrense. Así se contempla en varios ordenamientos constitucionales como pasamos a verlo a continuación.

III. El fuero militar en otros ordenamientos constitucionales

Si repasamos algunas constituciones de reciente promulgación en América del Sur encontramos en ellas como común denominador que vinculan la existencia del Fuero Militar al juzgamiento de los llamados delitos militares.

En efecto, el artículo 124 de la Constitución del Brasil dispone que a la justicia militar compete procesar y juzgar los crímenes militares definidos en la ley. Agrega en un párrafo que la ley dispondrá sobre la organización, el funcionamiento y la competencia de la justicia militar.

La Constitución del Paraguay establece que “Los Tribunales Militares sólo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria...” (artículo 173).

Examinada la Constitución del Uruguay encontramos que ésta en su artículo 253 estatuye que la jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometa, estarán sometidos a la justicia ordinaria.

Como bien puede observarse en los textos citados hay una clara y estrecha relación entre Justicia Militar y Delito Militar con la particularidad que la definición de este último queda deferida a la ley, de tal manera que será ésta la encargada de trazar el radio de competencia de la referida jurisdicción especial.

Lo anterior revela una clara tendencia del constitucionalismo de esta parte del continente Americano a delimitar con toda claridad el alcance del Fuero Militar, tendencia a la cual no podemos ser ajenos en nuestro medio. La Constitución deberá establecer los lineamientos generales del Fuero y el Código de Justicia Penal Militar, cuya reforma próximamente abocará el Congreso de la República, precisará dentro de ese marco constitucional cuáles son los delitos que quedan sometidos a ese especial sistema de justicia, entendiendo que hay hechos punibles que por su propia naturaleza la comunidad internacional ha considerado como de Lesa Humanidad y que por lo mismo escapan a las disposiciones sobre Fuero.

En otros ámbitos de carácter internacional también se insiste en que los Tribunales Militares sólo deben conocer de delitos militares. Así el grupo de trabajo de desapariciones forzadas de las Naciones Unidas es enfático sobre el particular. Y en el proyecto de declaración sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, que la Asamblea General en su Resolución 44-162 ha calificado de “Importante contribución” dice en su artículo 5º, párrafo f): “La competencia de los Tribunales Militares estará limitada a los delitos militares”.

La declaración universal sobre la independencia de la justicia (Declaración de Montreal, E/CN. 4/Sub. 2/1985/18 Add. 6, anexo 4) dice en el artículo 2.06, apartado e): “La competencia de los Tribunales Militares estará limitada a los delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas...”¹

IV. Delitos que deben quedar excluidos del Fuero Militar

Las Naciones Unidas vienen promoviendo un movimiento a nivel mundial para excluir del Fuero Militar los que llamó Delitos de Lesa Humanidad y en especial, el genocidio, la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial.

Se comprende fácilmente que el genocidio como delito caracterizado por el exterminio masivo e indiscriminado de personas no sea materia de ningún tratamiento especial para su juzgamiento, porque aun en la guerra deben conservarse y ponerse en práctica los principios de humanidad.

La tortura ha merecido el reproche internacional por lo que ella significa como atentado vil e innoble contra la dignidad de la persona humana. Es así como en la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1995 se lee en su artículo 2º que “Todo acto de tortura y otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la declaración Universal de Derechos Humanos”. Igualmente en la misma declaración en su artículo 3º se prohíbe a los Estados tolerar o permitir tal clase de tratos y se concluye que “No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como Estado de Guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De la misma manera la citada declaración manda a los Estados tomar las previsiones necesarias para que ninguna autoridad encargada de la custodia de personas privadas de su libertad o del interrogatorio de las mismas, las pueda hacer víctima de tortura.

La desaparición forzada en la Resolución de 20 de diciembre de 1978 aprobada por aclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas es considerada como una conducta atentatoria de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en particular de los artículos 3º, 5º, 9º, 10 y 11 relativos, entre otras cosas, al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, a no ser sometido a torturas, a no ser arbitrariamente detenido ni preso y al derecho de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal y en virtud de ello pide a los Gobiernos que garanticen la plena responsabilidad en el desempeño de sus funciones -especialmente la responsabilidad ante la ley- de las autoridades y organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, incluida la responsabilidad jurídica por los excesos injustificables que pudiesen conducir a desapariciones forzadas e involuntarias o a otras violaciones de los Derechos Humanos; de la misma manera le solicitan que garanticen el pleno respeto de los Derechos Humanos de todas las personas, incluidas las sometidas a alguna forma de detención y prisión.

Por las nocivas consecuencias que este comportamiento produce en los afectados y en sus familiares es que se lo ha considerado como “Una de las más crueles prácticas de exterminio que la historia de la humanidad haya conocido...”, porque como bien lo anota el doctor Ricardo Rendón es un estado de

¹ Impunidad y sociedad, la comunidad internacional ante la impunidad como fenómeno jurídico-social en los ámbitos nacional e internacional, redacción a cargo de Alejandro Teitelbaum, Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Ginebra, Suiza, febrero de 1994, páginas 48 y 49.

zozobra, estupor, rabia, impotencia tanto del que es objeto de desaparición como el de sus seres queridos, amigos, vecinos, amigos de los amigos y vecinos de los vecinos. Es sentir que se está muerto aunque no se esté, es vivir soñando con vivir u olvidar que se vive añorando una despedida con calor humano”².

No se necesita mayores argumentos para concluir que este delito por su gravedad no puede estar cobijado por ninguna consideración de carácter especial.

La ejecución extrajudicial ha sido entendida por Amnistía Internacional como “la muerte ilícita e intencional de una persona, producida por empleados oficiales o por individuos que actúan en complicidad con éstos, a causa de las opiniones o actividades políticas de la víctima, o de sus creencias o convicciones, o prejuicios sobre su origen étnico, sexo, color o idioma”³.

En realidad, la ejecución extrajudicial dice relación con la imposición de la muerte con pena para lo cual se exige que en aquellos Estados donde ésta existe su aplicación debe ajustarse a los principios sobre el debido proceso consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tanto, no puede imponerse pena de muerte a quien no haya sido oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial encargado de examinar la acusación y sólo puede imponerse tal pena cuando la culpabilidad del procesado haya sido probada plenamente de acuerdo con los requisitos previstos en la ley en un juicio público y rodeado de todas las garantías para el cabal ejercicio del Derecho de Defensa.

La gravedad y la modalidad de comisión de los ilícitos antes mencionados descartan de plano que ellos puedan ser considerados como delitos militares y que por consiguiente puedan ser amparados por el fuero. No se entiende cómo un genocidio, la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial puedan ser considerados actos que tengan relación con el servicio cuando entre las finalidades que les señala la Carta a las Fuerzas Militares está la de velar por la defensa y la integridad del orden constitucional, orden del cual hace parte la promoción y efectividad de los derechos humanos, más aún cuando a la Policía Nacional como parte de la Fuerza Pública se le ha señalado como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

V. La fórmula del proyecto

El proyecto propone reformar el artículo 221 de la Constitución para que quede redactado con el siguiente tenor:

“De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.

Cuando se discutía este proyecto en primer debate en las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado uno de los autores de esta ponencia, honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia propuso que el Fuero se limitara sólo a los delitos típicamente militares, todo con el propósito de plasmar la idea de un Fuero aplicable dentro de unos límites racionales. Dicha propuesta luego en el trámite constitucional de este proyecto de Acto Legislativo fue modificada para adoptar la fórmula que se ha propuesto al comienzo de este acápite.

Esta comisión de ponentes estudiando detenidamente el tema ha llegado a la conclusión que el Fuero no se debe circunscribir a lo que el Código de Justicia Penal Militar y la doctrina han considerado como delitos típicamente militares, porque este concepto no

abarca la totalidad de los comportamientos inherentes a la vida militar que deben ser considerados como delitos Militares. Este último concepto es de una mayor amplitud como puede observarse en el texto del artículo 1º del anteproyecto de reforma de la legislación Penal Militar, elaborado por la Asociación Nacional de Magistrados Militares italianos, el cual dice: “Delito Militar. I. Constituye Delito Militar, además de la infracción de las disposiciones del título 2º de la presente ley, cualquier otro quebrantamiento de la Legislación Penal previsto como delito contra la personalidad del Estado o el orden público, cometido por un miembro de las Fuerzas Armadas, con abuso de facultades o vulneración de los derechos inherentes a la condición militar, o siempre que sea en lugar militar; o como delito contra la administración pública, la administración de justicia, la fe pública, la integridad o moralidad pública, o el buen nombre, la persona o el patrimonio, perpetrado en perjuicio del servicio o de la administración castrense, o de otro miembro de las fuerzas armadas, si es en lugar militar o a causa del servicio, o contra la actividad judicial militar.

“II. Constituye así mismo, Delito Militar toda infracción de la ley penal, prevista como delito en materia de control de armas, municiones y explosivos y de producción, consumo y tráfico ilícito de sustancias de estupefacientes o psicotrópicas, cometida por un miembro de las fuerzas armadas en lugar militar”⁴.

Es de anotar que el título 2º se refiere a los delitos contra el servicio y la disciplina militar y en especial a los delitos contra el deber de prestar el servicio militar; a los delitos contra los deberes especiales del servicio militar, a los delitos contra los deberes del mando; a los delitos especiales contra la persona (violencia en el servicio, amenaza en el servicio, injuria en el servicio, maltratos, etc.); delitos especiales contra el orden público y a delitos contra bienes de interés militar.

La antes reseñada es una buena definición y sirve como ejemplo de lo que debe ser el concepto de delito militar. No es nuestra pretensión que ella sea acogida textualmente en nuestro medio. Simplemente la hemos traído a colación por vía meramente ilustrativa, ya que ella recoge en buena parte el pensamiento de la Comisión de ponentes, puesto que creemos que el fuero debe existir, pero que el Código Penal Militar debe definir claramente sus contornos.

La fórmula propuesta, precisamente, permite llegar a concretar por vía legal el delito militar, toda vez que serán conocidos por los tribunales militares aquellos delitos que tengan relación con el servicio, “con arreglo a las prescripciones del código penal militar”. Esto es, que en esta codificación se deberá establecer cuáles son los delitos que quedan sometidos a esa jurisdicción especial, lo mismo que el procedimiento para su juzgamiento. Al regular el primer tópico se deberá definir cuáles son de conformidad con la ley los delitos militares a los cuales se contrae el fuero.

Atendiendo las consideraciones precedentes y sobre todo haciendo énfasis en las salvedades que en relación con el fuero hemos consignado en esta ponencia y llamando la atención del legislador para que ellas sean tenidas en cuenta al expedir el nuevo Código de Justicia Penal Militar, nos permitimos demandar de la honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de Acto Legislativo.

En consecuencia, sometemos a la ilustrada consideración de los honorables Representantes la siguiente:

Proposición

Dése primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 26 de 1995 Senado, 266 de 1995 Cámara, “por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional”.

De los honorables Representantes,
Jesús Ignacio García Valencia y Jairo Chavarriaga Wilkin.

Representantes a la Cámara.

TEXTODEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Jesús Ignacio García V. y Jairo Chavarriaga W.

Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 1995 CAMARA, 76 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito el 11 de noviembre de 1993.

Honorables Representantes Comisión Segunda:

Constitucionalidad

De acuerdo con el artículo 150, numeral 16 y artículos 189, numeral 2º y 224 de la Carta Constitucional vigente, corresponde al Congreso de la República estudiar y si fuere el caso aprobar los convenios internacionales suscritos por el Gobierno Nacional. Dentro de este orden de ideas y teniendo en cuenta que el proyecto de ley que de aquí se trata encuadra dentro de tales parámetros, corresponde al Congreso su estudio y decisión. Como quiera que en principio no se observa vicio constitucional de ninguna especie, considero que debe seguir su curso normal en orden a recibir la aprobación del órgano legislativo.

De acuerdo con lo expresado en la exposición de motivos con que el Gobierno ha hecho llegar este proyecto de ley al Congreso de la República, por primera vez Colombia ha hecho contacto político con la República de Suriname, del que se ha concretado un convenio internacional mediante el cual las dos Naciones han suscrito un compromiso de cooperación y amistad, el cual hoy se encuentra para su ratificación o impugnación por parte del Congreso Nacional.

El texto del instrumento se inspira y corresponde de manera general en cuanto a su forma y contenido a todos los que en este sentido se han suscrito entre muchos Estados lo que, por tanto, nos exonera del esfuerzo encaminado a examinar el detalle de su articulado. Nuestra curiosidad en este caso se orienta más bien hacia el Estado con el que Colombia ha

² Rendón, Ricardo, Prestidigitación humana o desaparición forzada de personas, de derecho penal y criminología, Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Volumen XVI, número 53, mayo-agosto, 1994, Universidad Externado de Colombia, página 14.

³ Cita de Mario Madrid-Malo Garizábal, en Tres Crímenes contra la Humanidad, Bogotá, ESAP, 1989, página 50.

⁴ Millán-Garrido, Antonio, en la Reforma de la Legislación Penal Militar en Italia, Revista número 53, Universidad Externado de Colombia ya citada, página 65.

suscrito ese convenio. Disculpenme estimados colegas del Congreso si a este propósito lo primero que debo hacer es confesar que mis conocimientos en relación con la República de Suriname eran tan escasos, que me depararon la sorpresa que esta Nación hace parte del Continente Americano. Por tal razón, antes de aventurarme en una ponencia de cartabón, he preferido documentarme primero y en la mejor forma sobre el país con el cual nos hemos cruzado un compromiso de cooperación y amistad.

Como todas las Naciones, Suriname tiene sus virtudes y, desde luego también, sus debilidades, las que no impiden que la podamos considerar como una Nación hermana. Lo que viene a continuación, es lo he logrado averiguar sobre esa República, incrustada en la geografía de nuestro Continente:

Datos generales

- Nombre oficial del país: República de Suriname.
- Area: 163.820 kilómetros cuadrados.
- Capital: Paramaribo.
- Ubicación: Se halla localizado al norte de Suramérica; más exactamente al norte del Brasil.

Estados limítrofes: Suriname se encuentra situado entre la Guayana Inglesa y Francesa y por el sur limita con el Brasil.

- Idiomas: El idioma oficial es el holandés (37%), lo cual no es de extrañar como quiera que fue una colonia de Holanda. También se habla el indostánico (32%), el javanés (15%) y en menor grado el sranan (12%), idioma criollo con matices de francés y finalmente algo de inglés.

- Religiones: Rigurosamente parece no haber una religión predominante. Las principales son el cristianismo (45%) entendido por tal el catolicismo y algunas sectas protestantes, el hinduismo (28%) y el islamismo (20%).

Moneda: El Guilder.

Demografía

- 400.000 habitantes.
- Composición étnica: Indopakistaníes (47%), criollos (31.3%), javaneses (14%) y además saramacas, amerindios, chinos, holandeses (blancos) y otros.
- Densidad: Tres (3) habitantes por kilómetro cuadrado.
- Natalidad: 26 por 1.000 habitantes.
- Mortalidad: Ocho (8) por mil habitantes.
- Crecimiento anual: 2.1%.
- Ciudad más importante: Paramaribo, 180.000 habitantes.
- Población urbana: Cincuenta por ciento (50%).

Economía

- Agricultura 26%.
- Industria 15%.
- Producción agrícola: Arroz, azúcar y frutas.

Finanzas

- Producto nacional bruto: 1.010 millones de dólares.
- Ingreso per cápita: 2.580 dólares año.
- Inflación: 4.2% anual (1980-1985).

Comercio

- Exportaciones: 366 millones de dólares.
- Importaciones: 449 millones de dólares.

Salud

- Número de habitantes por médico: 1.650.
- Mortandad infantil: 26 niños por mil.
- Expectativas de longevidad: 66 años.

Educación

- Alfabetismo: 65%.

Transportes y comunicaciones

- Receptores de televisión.

- Radioteléfonos.
- Prensa diaria: 80 periódicos.
- Carreteras: 8.889 kilómetros.
- Ferrocarriles: 167 kilómetros.

Zonas selváticas

Vastas selvas cubren la mayor parte del territorio del país. La fauna es variada, prácticamente las mismas especies que se encuentran en las selvas suramericanas.

Geografía

Descripción general

La antigua Guayana Holandesa, actual Suriname, se extiende sobre el macizo de las Guayanas y limita al Oeste con la Guayana Francesa, al Este, con la Guayana Inglesa; al Sur, con el Brasil y al Norte con el Océano Atlántico. Sus fronteras están demarcadas con los ríos Courantine que lo separa de la Guayana Inglesa y el río Maroni que la separa de la Guayana Francesa. Las tres zonas principales son: La zona costera, protegida en parte por diques; la zona central formada por bosques y sabanas; y la zona meridional formada por montañas que comprenden el 75% de la superficie total. Otros ríos importantes son el Surinam y el Saramacca.

Recursos naturales y energéticos. Los productos agrícolas se cultivan en la llanura litoral. Se destacan el cultivo de arroz, plátano y caña de azúcar. El café y el cacao han ido perdiendo importancia. La ganadería está poco desarrollada y debido a la falta de equipos y adecuada tecnología, también la pesca que aún se sigue explotando en forma bastante artesanal; sin embargo, se ha adelantado bastante en lo relativo al camarón, que se exporta. Los recursos de la selva se han ido mermando debido a los asentamientos de colonos de que ha sido objeto con la apertura de algunas vías de penetración. Sólo en las cuencas de los ríos de frontera existen algunos núcleos de población con relativa importancia.

El principal producto mineral es la bauxita. El oro ha perdido la importancia que tuvo en otras épocas.

Industria y comercio. En primer término se destaca toda la actividad que gira en torno a la extracción de la bauxita. En menor orden de importancia figura la transformación de productos agrícolas y de la madera en las pequeñas industrias. La mayor parte de las exportaciones son para los Estados Unidos.

Comunicaciones y transporte. La red de carreteras realmente no es muy extensa y principalmente tiene por finalidad enlazar a la capital con los centros mineros y con el aeropuerto de Sanderij. Las relaciones con el exterior para el tráfico de mercaderías se hacen por el puerto de Paramaribo, desde el cual diversas compañías navieras unen a Suriname con los Estados Unidos, las Antillas y los Países Bajos.

Historia

La República de Suriname corresponde a la antigua Guayana Holandesa. Este territorio fue descubierto por Colón durante su tercer viaje y posteriormente fue explorado por navegantes de diversas Naciones europeas que se hallaban a la búsqueda de El Dorado, que se suponía se encuentra en el territorio de Guayana. Los primeros asentamientos fueron británicos, pero posteriormente el territorio fue ocupado por holandeses, en desarrollo de la llamada Paz de Breda (Guerra anglo-neerlandesa 1665-1667). Estos colonos crearon extensas plantaciones para cuya explotación introdujeron al país gran cantidad de negros traídos del Africa. Al abolirse la esclavitud en el año de 1863 con la llegada de braceros shindúes, javaneses y chinos, comenzaron a surgir diferencia de tipo religioso y racial que todavía subsisten. Como fechas claves en cuanto a la iniciación de las migraciones orientales podemos señalar el año de 1873 como el que dio comienzo a la migración hindú y el año de 1890 como el que marca

el comienzo de la llegada de los migrantes javaneses. Es de anotar que estas migraciones fueron promovidas y movilizadas por los ingleses, en virtud de un convenio celebrado al efecto con Inglaterra, convenio que fue cancelado por los holandeses a partir de 1917. Se calcula que hasta esta fecha ingresaron a la Guayana holandesa alrededor de 35.00 personas de las nacionalidades antes anotadas.

En el año de 1954 Holanda le concedió a Guayana una relativa autonomía y sólo hasta el año de 1975 le otorgó completa independencia. A partir de este acontecimiento el territorio adoptó el nombre de República de Suriname. Es de anotar que cuando el país inició su vida como Nación independiente predominaban allí grandes rivalidades entre pobladores negros y habitantes de origen asiático.

Para regir los destinos del país fue elegido como primer Presidente Johan Ferrier y para el desempeño del cargo de Primer Ministro Henck Arrow. El 25 de febrero de 1980 un grupo de militares derrotó al Gobierno y el Presidente Ferrier fue suplantado por Henck Chin-A-Sen, quien pasó a ocupar simultáneamente los cargos de Presidente y de primer Ministro. A partir de este año se implantó un nuevo sistema con la creación de un Consejo Militar Nacional. El nuevo hombre fuerte, Desiré Bouterse estableció también un Consejo de Ministros. De estos organismos fueron alejados por Bouterse los militantes de los sectores de izquierda. En 1981 fracasó un intento de golpe inspirado por el depuesto Vicepresidente André Haakmat. En 1982 Bouterse depone al Presidente Chin-A-Sen y coloca en su lugar a una Junta Militar. Poco después Oficiales del Ejército y de la Policía en 1982, encabezados por el Teniente Surendre Rambocus y el Sargento Wilfried Hawker intentaron dar un golpe en el que no tuvieron éxito.

El Presidente del Consejo Militar, Desi Bouterse, condenó a muerte a los principales cabecillas.

En 1983 y con motivo de la invasión de los Estados Unidos a Grenada fueron expulsados 80 cubanos y como único contacto oficial con Cuba sólo se dejó en el país una oficina comercial.

En 1985 comenzó a funcionar la llamada Asamblea Nacional y se formó un nuevo gabinete presidido por Udenhout.

En 1987 Holanda se vio precisada a retirar su Embajador, acusado por el Gobierno de injerencia en los asuntos internos del país. En elecciones celebradas en ese año la Unión Opositorista gana 40 de las 51 curules del Parlamento. En 1988 Ramseau Shankar, Ex Ministro de Agricultura, se convierte en el Presidente de la Asamblea Nacional, poniendo fin a la dictadura de Bouterse, quien, sin embargo, continuó haciendo parte del Gobierno como Comandante de las Fuerzas Armadas. Mientras tanto surgieron algunos movimientos rebeldes, siendo de destacar el de Ronnie Brunswijk, quien formó el llamado Comando Rebelde de la Selva -CRS-, quien varias fue detenido y otras tantas logró evadirse. En 1990 el Gobierno firmó un acuerdo de tregua no reconocido por el Ejército, Bouterse renuncia y el Presidente Shankar es destinado por el Teniente Coronel Iván Graanogst, John Kraag es designado Presidente Provisional.

En 1991 Desi Bouterse firma con el Comando Rebelde de la Selva un acuerdo de suspensión temporal de las hostilidades durante las elecciones, convenio también extensivo a los grupos guerrilleros de Angula y Mandela, defensores de los derechos de los negros, el convenio se hizo extensivo también para el movimiento Tucayana, proindigenista. El opositor, Nuevo Frente para la Democracia y el Desarrollo (NFDD) gana 30 de las 51 curules y Ronald Venetian, líder de dicho partido, resulta elegido Presidente. Venetian anuncia el corte del 50% del presupuesto y del personal de las Fuerzas Armadas con miras a destinar mayores

recursos a otros fines que consideró prioritarios. Venetian suscribió un acuerdo de cooperación con Holanda.

La situación en Suriname es actualmente bastante tranquila y al parecer el país se encuentra encaminado dentro de un muy positivo proceso de desarrollo.

Hasta aquí lo relacionado con la información y a la vez ilustración que se ha podido allegar con respecto a la República de Suriname. No se trata de una gran potencia en ningún sentido. Es simplemente una más de las Repúblicas que conforman el sistema de Naciones Americanas y ello, a pesar de las múltiples diferencias que nos distancian, constituye un poderoso factor para que busquemos y tratemos de consolidar un acercamiento. Sin embargo, no podemos pasar por alto el formularnos dos preguntas: ¿Qué puede ofrecernos Suriname? ¿Qué le podemos ofrecer nosotros?

Difícil, quizás, resulta dar respuesta a estos interrogantes. Ello, sin embargo, no demerita en modo alguno el esfuerzo que ha hecho por el país en busca de un acercamiento con la República de Suriname, lo cual, como ya es sabido, se identifica con el criterio que desde hace ya varios años ha caracterizado nuestra política exterior en el sentido de proyectar la imagen del país hacia todo el ámbito americano y por ello el insistente contacto que se ha hecho últimamente con regiones con las cuales poco a nada se había hecho anteriormente, como es el caso de las Antillas, Caribe y ahora las antiguas Guayanas.

El esfuerzo hecho por el Gobierno colombiano para extender nuestras fronteras económicas y culturales se traduce precisamente en estos contactos con otras naciones de nuestro hemisferio y ciertamente considero que lo debemos apoyar en cuanto esto significa ir abriendo puertas para futuros intercambios de todo orden, aunque de momento las expectativas sean un poco inciertas. Lo fundamental, como bien se expresa en la exposición de motivos, "es la voluntad de los últimos Gobiernos en el sentido de incrementar la presencia internacional de nuestro país, lo cual se ha manifestado en los últimos años en una apreciable ofensiva diplomática hacia diferentes áreas del mundo, al igual que el emprendimiento del proceso de apertura e internacionalización de la economía. Así, se ha buscado incrementar el número, la calidad y la profundidad de nuestras acciones políticas, comerciales y en cooperación a nivel mundial".

Dentro de este orden de ideas y teniendo en cuenta lo que se ha dejado expuesto, me permito recomendar a la honorable plenaria de la Cámara:

Dése segundo debate al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname, suscrito en Paramaribo, Suriname, el 11 de noviembre de 1993".

Presentada por:

Guillermo Martinezguerra Z.

Representante a la Cámara por Bogotá, Partido Arena.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 23 de 1995.
Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García

Présidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 1995
CAMARA**

"por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del tetracentenario de la fundación de la ciudad de Becerril, en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

Atentamente presentamos a su consideración la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 015 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del tetracentenario de la fundación de la ciudad de Becerril en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones".

Tal iniciativa fue presentada a estudio del honorable Congreso de la República por el honorable Representante Alfredo Cuello Dávila.

Para rendir la presente ponencia hemos revisado el contenido de la iniciativa presentada por el honorable Parlamentario Cuello Dávila, comparándolo con el texto modificado que aprobó esta Comisión en su primer debate, gestión que nos permite plantear a la honorable Cámara de Representantes lo siguiente:

Consideraciones

1. En su totalidad el proyecto de ley orienta su contenido al actual Municipio de Becerril, en el Departamento del Cesar, fundado el 4 de marzo de 1594 por el Capitán Aníbal Paleólogo Becerra.

2. Dicha entidad territorial, compuesta por 17.932 habitantes, 6.904 de los cuales se localizan en su área urbana y 11.029 en la parte rural, deriva su actividad económica de los cultivos de algodón, sorgo y café, combinados con una ganadería extensiva, la cual se ha deteriorado considerablemente ante la presencia de grupos insurgentes; efectos que le han impactado socioeconómicamente, elevando su nivel de pobreza y generando procesos migratorios cada vez más acentuados.

3. La iniciativa se orienta a que el honorable Congreso de la República considere la factibilidad de incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, apropiaciones durante las vigencias fiscales de 1997 y 1998. Aspectos que después de ser analizados conjuntamente con el autor y las autoridades municipales motivaron a replantear las inversiones inicialmente solicitadas y exponerlas conforme quedó consignado en las modificaciones que acompañaron la ponencia para primer debate.

4. Consecuente con lo anterior, los parlamentarios miembros de la Comisión Cuarta Constitucional, optaron durante el primer debate por aceptar los cambios introducidos y acataron la viabilidad de incorporar a la iniciativa, las necesidades prioritarias de la localidad.

5. Conforme quedó plasmado en el título y articulado aprobado en primer debate, se incluyeron recursos económicos destinados a la ejecución de obras de infraestructura e interés social equiparables con las necesidades de la población, los planes de desarrollo departamental y municipal y la capacidad financiera y administrativa del municipio.

6. Por lo anterior, ratificamos a la honorable Cámara de Representantes la posición expuesta a la Comisión Cuarta, al considerar procedente que el honorable Congreso de la República dé curso al Proyecto de ley número 015 de 1995, autorizando al Gobierno Nacional para incluir en las respectivas leyes de presupuesto de próximas vigencias, las apropiaciones que permitan la coparticipación estatal en la solución de algunas demandas para el beneficio social que se requiere en el Municipio de Becerril, Cesar.

7. Así mismo, estimamos procedente que la inversión requerida en cada caso, cuente con la activa participación del Presupuesto General de la Nación, recursos provenientes de los fondos de Cofinanciación y la gestión financiera y administrativa de las entidades departamental y municipal, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2132 de 1992 y la Ley 152 de 1994.

Otras gestiones requeridas para la oportunidad de la inversión y la implementación legal aprobada

comprometerán la responsabilidad de la Alcaldía Municipal de Becerril, Cesar.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos proponer a la honorable Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley 015 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del tetracentenario de la fundación de la ciudad de Becerril en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones", tanto como a su pliego de modificaciones.

Presentado a consideración de los honorables Parlamentarios miembros de la Cámara de Representantes por los ponentes Representantes a la Cámara

Juan José Medina Berrío, Nelson Vilorio Larios.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 10 de 1995.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por Comisión, al Proyecto de ley número 015 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación impulsa el progreso y desarrollo del Municipio de Becerril, Cesar y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del Municipio de Becerril, Cesar, cumplidos el 4 de marzo de 1994 y rinde homenaje a su fundador Capitán Aníbal Paleólogo Becerra.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación la ejecución de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el Municipio de Becerril, Cesar.

1. Ampliación, construcción y adecuación del servicio de alcantarillado, con cobertura sobre los barrios Trujillo, San José y la Candelaria.

2. Ampliación, construcción y adecuación del parque principal.

3. Construcción del Palacio Municipal.

4. Construcción e iluminación de la avenida principal de acceso al municipio, sobre una distancia de ocho kilómetros.

5. Construcción del anillo vial periférico para desvío de vehículos transportadores de carga pesada.

6. Remodelación y ampliación de la Casa de la Cultura.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará ante la Gobernación del Departamento del Cesar, la Alcaldía del Municipio de Becerril, Cesar, los Fondos de Cofinanciación y otras instituciones públicas, la obtención hay situación de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución total de las obras de infraestructura incluidas en la presente Ley.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de octubre de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 015 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

Presidente,

Secretario,

Guillermo Brito Garrido

Juan Carlos Restrepo E.

INFORMES

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1993 CAMARA, 088 DE 1993 SENADO

“por medio de la cual se crea el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica Jaime Carvajal Sinisterra”.

Referencia: Objeciones Presidenciales.

El Gobierno Nacional remite al Congreso, sin la respectiva sanción ejecutiva, el proyecto citado, aludiendo para ello razones de orden constitucional.

Para el efecto se mencionan los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, en lo referente a la creación de un mecanismo de participación ciudadana, la cual debe ser materia de Ley Estatutaria y no de trámite de Ley Ordinaria.

También el Gobierno Nacional señala los artículos 339 y 334 de la Constitución Política, en lo relativo a la concertación y a la dirección general de la economía en manos del Estado, respectivamente.

No obstante ello, el Gobierno comparte plenamente la importancia y la relevancia democrática del Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica como organismo consultor del Gobierno.

Al concluir que el proyecto es parcialmente inexecutable, pero como esta declaratoria es competencia de la Corte Constitucional, de acuerdo con el reglamento interno del Congreso, inciso 2º del numeral 1º del artículo 199 y de la Constitución Nacional en su artículo 167.

Proponemos:

Aceptar parcialmente la inconstitucionalidad, y solicitar a la honorable Cámara de Representantes la insistencia en el proyecto, con el fin de que pase a la Corte Constitucional para que decida lo de su competencia.

Cordialmente, Representantes a la Cámara:

Rodrigo Echeverry Ochoa, Evelio Ramírez Martínez.

* * *

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1995 SENADO, 061 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento con la solicitud hecha por el señor Presidente de la Comisión Segunda, estoy rindiendo el informe para segundo debate al Proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, 061 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

El proyecto mencionado, hasta hoy ha tenido tres debates, se le ha estudiado por completo con mucha profundidad y seriedad, ha cumplido sin ningún reparo con los requerimientos de procedimiento ordenados por la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Nacional.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará” fue suscrita el 9 de junio de 1994 por los países miembros de la Organización de Estados Americanos, OEA, en el marco de su XXIV asamblea general ordinaria que tuvo lugar en la ciudad brasileña de Belem do Pará. Corresponde ahora la ratificación de los distintos países signatarios. Se abre la posibilidad que la suscriban otros países no integrantes de la OEA.

La Convención, que consta de 25 artículos comprende cinco capítulos que se ocupan de la “Definición y ámbito de aplicación”, de los derechos protegidos, de los deberes de los estados signatarios, de los mecanismos interamericanos de protección y de las disposiciones generales de la Convención.

Además del texto mismo de la Convención, es de verdad importante la nueva actitud de los Estados de América frente a un problema que existe, que los afecta a todos, pero que años atrás no mereció ninguna atención, como es el problema de los derechos de la mujer y la violencia contra ella.

Colombia ha hecho presencia y ha tenido activo desempeño en los foros internacionales que se han ocupado de estas materias. En tal virtud suscribió la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y firmada en Copenhague en julio de 1980. Convención que fue ratificada por el Congreso Nacional en 1981. Asimismo, el Gobierno colombiano suscribió la declaración de Viena y el programa de acción aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993. Allí se reconocen los derechos humanos de la mujer y de la niña como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. También estuvo presente nuestro país en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que se realizó en Beijing, China, en septiembre de este año, conferencia promovida por las Naciones Unidas y que tuvo como consigna “La Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz”. Recordamos cómo fue publicitado el episodio promovido por la Ministra Cecilia López y la ex Canciller y Embajadora Noemí Sanín y que tuvo como testigo excepcional a la Senadora Piedad Córdoba.

La Constitución Nacional de 1991 en su artículo 42 indica: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructora de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”. Está demostrado que la mayor parte de las veces la mujer es quien más sufre manifestaciones de violencia en el hogar. Infortunadamente son muchos los hogares en que se recurre a la violencia para imponer puntos de vista, para expresar opiniones y necesidades o para ejercer el control de unas personas sobre otras causando daños, a veces irreparables, a quienes tienen que soportarla.

Una encuesta nacional de prevalencia, demografía y salud realizada en 1990, señaló que el 58% de las mujeres que alguna vez han estado unidas a un hombre han sido víctimas de la violencia física o sexual. Un informe de la conferencia episcopal de febrero de 1995, indica que de 586.261 desplazados entre 1985 y 1994, el 58.2% son mujeres y de ellas el 24.6% son mujeres cabezas de familia. Por cualquier lado que se miren las estadísticas sobre alguna forma de violencia física, sexual o psicológica se encuentra que las mujeres llevan la peor parte.

Los Estados firmantes de la Convención reconocen el respeto irrestricto a los derechos humanos e invocan la declaración americana de los derechos del hombre y la declaración universal de los derechos humanos. Afirman que la violencia en la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Invocan la declaración sobre la erradicación de la violencia contra la mujer, adoptada en la XXV Asamblea de Delegas de la Comisión Interamericana de Mujeres y afirman que la violencia contra la mujer “Trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel de educación, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Expresan su convicción de que la adopción de la presente Convención en el marco de la organización de los Estados Americanos, es una favorable contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que los afectan.

Define la convención como violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”. Establece además que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados firmantes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar de inmediato políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Por ello incluirán en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para lograr dicho objetivo. Además adoptarán progresivamente medidas específicas que permitan definir el conocimiento de los derechos de la mujer y que vayan modificando los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres que fomentan la violencia contra la mujer. Los Estados partes en sus informes nacionales a la Comisión Interamericana de la Mujer, deberán incluir las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

La Convención es de duración indefinida pero cualquier Estado firmante podrá denunciarla en la Secretaría General de la OEA y un año después a partir de la fecha de esa denuncia la Convención cesará en sus efectos para ese Estado. Quedando vigente para los otros Estados partes.

La Convención de Belem do Pará, es pues un avance en el propósito de dar a la mujer el estatus que le corresponde, evitando cualquier tipo de discriminación, de maltrato, de violencia, que se suma a los sucesivos pasos dados con anterioridad por el país en la búsqueda de tal objetivo. El proyecto de ley ya fue aprobado en primer y segundo debates en el honorable Senado de la República. Fueron sus ponentes, los honorables Senadores Jairo Clopatofsky Ghisays y Julio César Turbay Quintero.

De acuerdo con todo lo anterior, muy respetuosamente me permito proponer al señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, 061 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Del señor Presidente, con todo comedimiento,
Atentamente:

Augusto Vidal Perdomo
Representante a la Cámara.

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 28 de 1995.
Autorizamos el presente informe.

Luis Fernando Duque García
Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes.

* * *

INFORME DE LA COMISION CONCILIADORA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 1995 CAMARA Y 13 DE 1995 SENADO

“por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Soatá, Boyacá, rinde homenaje a los Soatenses y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

Doctores

JULIO CESAR GUERRA TULENA

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidentes

Honorable Senado de la República

Honorable Cámara de Representantes.

Por medio de la presente nos permitimos rendir el informe de la Comisión Conciliadora al Proyecto de ley número 194 de 1995 Cámara y 13 de 1995 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los

450 años del Municipio de Soatá, Boyacá, rinde homenaje a los soatenses y se ordena la realización de obras de infraestructura”.

En consecuencia, la Comisión Conciliadora acogió como texto definitivo el presentado por el Senador doctor Enrique Gómez Hurtado como ponente en el Senado de la República y aprobado en sesión plenaria el día 21 de noviembre de 1995 por esa corporación. Por lo cual le solicitamos se le dé aprobación definitiva quedando de la siguiente forma:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del Municipio de Soatá, Boyacá, a celebrarse el 10 de diciembre de 1995.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334 y 354 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia autorizase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1996 a 1998 las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el Municipio de Soatá y en su entorno regional en el Departamento de Boyacá:

1. Construcción de la variante de Soatá sobre la Central del Norte.
2. Nacionalización del Colegio Cooperativo de la Presentación de Soatá, Boyacá.
3. Cofinanciación para la remodelación y ampliación del Hotel Turístico de Soatá a través de la Gobernación de Boyacá.
4. Cofinanciación para la compra de maquinaria de construcción de pozos en el programa de aprovechamiento de aguas lluvias tipo retroexcavadora con destino a los Municipios de Soatá, Susacón, Sátiva Norte, Tipacoque, Covarachía, Boavita, la Uvita y San Mateo.
5. Construcción represa de los ríos Guina, Guantiva y Onzaga.
6. Cámbiese el nombre y modalidad del “Colegio Nacionalizado Juan José Rendón” de bachillerato académico por el de “Colegio Nacional Técnico Industrial Juan José Rendón”; con las áreas de ebanistería, electricidad, sistemas, corte y confección, plomería, mecánica, ornamentación y mecánica automotriz.

La Nación asignará en el presupuesto las partidas necesarias para que se construyan las aulas para talleres, de acuerdo con las modalidades que ofrece la Institución y sean dotadas con maquinarias, equipos y material didáctico.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional dispondrá de los dineros necesarios para la terminación de la Troncal “Soatá, Capitanejo, Málaga”.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de la sanción.

Con esto creemos queda rendido el informe del acuerdo al que se llegó en la Comisión de Conciliación y se permita que el proyecto de ley pase a sanción del señor Presidente de la República.

Cordialmente,
 Honorable Senador de la República,
Enrique Gómez Hurtado.
 Honrables Representantes a la Cámara,
Oscar Celio Jiménez Tarayao, Gustavo Cataño Morales.

INFORME DE COMISION CONCILIADORA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 061 DE 1995 SENADO, 205 DE 1995 CAMARA

“por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Hernando Gómez Otálora y se autorizan unas inversiones”.

En Santafé de Bogotá, a los 29 días del mes de noviembre, nos reunimos el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado, y los honorables Representantes

Jesús Antonio García Cabrera y Gerardo Mancera Céspedes, con el objeto de deliberar y conciliar de conformidad al mandato recibido por el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992. En consecuencia se acogió como texto definitivo el Proyecto de ley número 061 de 1995 Senado, 205 de 1995 Cámara, “por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Hernando Gómez Otálora y se autorizan unas inversiones, el cual fue aprobado en sesión plenaria el día 21 de noviembre de 1995, por el honorable Senado de la República.

El texto aprobado en conciliación es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 205 de 1995 Cámara, 061 de 1995 Senado, “por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Hernando Gómez Otálora y se autorizan unas inversiones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Tributar testimonio a la memoria del ilustre colombiano doctor Hernando Gómez Otálora, como reconocimiento a lo que cumpliera en su vida pública en bien de Colombia, como jurista, como político y buen ciudadano.

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente Ley y de conformidad con los artículos 70, 334, y 359 numeral 3º de la Carta Política, autorizase al Gobierno Nacional, para asignar dentro del presupuesto de las vigencias de 1996 a 1998 las partidas suficientes para la adecuación de las vías paralelas al Río Jordán, junto con el embellecimiento del entorno en la ciudad de Tunja, la cual llevará el nombre de Avenida Hernando Gómez Otálora.

Artículo 3º. Créase con cargo al Presupuesto Nacional dentro del capítulo de ciencia y tecnología del Plan Nacional de Inversiones adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el Instituto de Investigaciones Hernando Gómez Otálora, con sede en la ciudad de Tunja.

Artículo 4º. Autorízase la construcción y puesta en marcha de la Zona Franca de Boyacá, en el corredor industrial Tunja-Sogamoso.

Artículo 5º. Los escritos jurídicos, ponencias y discursos del ilustre colombiano serán recopilados en obras que ordenará la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 6º. Rige a partir de su aprobación sanción y publicación.

Santafé de Bogotá, 21 de noviembre de 1995.

En constancia al acuerdo al que llegó la Comisión Conciliadora se firma como aparece.

Honorable Senador de la República,
Enrique Gómez Hurtado.

Honorables Representantes,
Jesús Antonio García Cabrera, Nelson Viloria Larios.

ACTA DE CONCILIACION

Por la presente nos permitimos rendir el informe de conciliación al Proyecto de ley número 221 de 1995 Cámara, 16 de 1995 Senado, “por la cual se integra una comisión para revisar, compilar y concordar la legislación ambiental y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 1º. las comisiones acogen el texto que fue aprobado en la plenaria del Senado de la República.

Artículo 2º. Por considerar que la licencia ambiental para la construcción de la segunda pista del aeropuerto Eldorado de Santafé de Bogotá ya fue otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente los comisionados consideran innecesario este artículo y acuerdan suprimirlo.

Título del proyecto. Las comisiones acogen el título del proyecto aprobado en la plenaria del Senado de la República.

Atentamente,
 Comisión de Conciliación del Senado.
 Senadores:

Salomón Náder Náder, Amílkar Acosta Medina, Héctor Elí Rojas, Luis Gutiérrez Gómez.

Comisión de Conciliación de la Cámara de Representantes:

Alegría Fonseca, Roberto Moya Angel.
 Bogotá, noviembre 16 de 1995.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de ley número 221 de 1995 Cámara, 16 de 1995 Senado, “por la cual se integra una comisión para revisar, compilar, concordar, la legislación ambiental y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión de expertos y juristas de la que formarán parte un representante del Movimiento Indígena, un representante de las Negritudes, un representante de las Comunidades Raizales, el director de Minas del Ministerio de Minas y Energía y un representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales. También harán parte de ella un Senador de la República y un representante a la Cámara elegidos por las Comisiones Quintas Constitucionales de las respectivas corporaciones. La Comisión estará encargada de revisar, compilar y concordar la legislación ambiental y en particular los aspectos policivos, penales y administrativos sancionatorios; es decir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, el Código de Minas y el Código Sanitario Nacional y presentar al Congreso de la República, sendos proyectos de ley, tendientes a su modificación, actualización y reforma dentro de los 18 meses siguientes contados a partir de la fecha de integración de la mencionada Comisión. El Ministerio del medio Ambiente asumirá las funciones de Secretaría de dicha Comisión.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

CONTENIDO

Gaceta No.441-Viernes 1º de diciembre de 1995

| CAMARA DE REPRESENTANTES | | Págs. |
|---|---|-------|
| PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO | | |
| Proyecto de Acto Legislativo número 209 de 1995 Cámara, por el cual se erige como Distrito Turístico y Ecológico la ciudad de San José del Guaviare y se dictan otras disposiciones..... | 1 | |
| PONENCIAS | | |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 134 de 1995 Cámara, por medio del cual se reforma el artículo 34 de la Constitución Política..... | 2 | |
| Ponencia para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 1995 Senado, 266 de 1995 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución..... | 3 | |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 1995 Cámara, 76 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Amistad y Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Suriname”, suscrito el 11 de noviembre de 1993..... | 4 | |
| Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 015 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del tetracentenario de la fundación de la ciudad de Becerril, en el Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones..... | 6 | |
| INFORMES | | |
| Informe de Comisión Accidental | | |
| Al Proyecto de ley número 206 de 1993 Cámara, 088 de 1993 Senado, por medio de la cual se crea el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica Jaime Carvajal Sinisterra”..... | 7 | |
| *** | | |
| Informe para segundo debate al Proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, 061 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer..... | 7 | |
| Informe de la Comisión Conciliadora | | |
| Al Proyecto de ley número 194 de 1995 Cámara y 13 de 1995 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años del Municipio de Soatá, Boyacá, rinde homenaje a los Soatenses y se ordena la realización de obras de infraestructura..... | 7 | |
| Al Proyecto de ley número 061 de 1995 Senado, 205 de 1995 Cámara, por la cual se rinden honores a la memoria del doctor Hernando Gómez Otálora y se autorizan unas inversiones..... | 8 | |